

Espacio Consultivo AGIP-CPCECBA Grupo de Enlace

A.- Consultas Técnicas Ingresos Brutos AGIP

1.- A los fines de determinar la aplicación de la exención prevista en el punto 9 del artículo 296 del Código Fiscal CABA, si un contribuyente posee en CABA 3 inmuebles locados con destino vivienda que cumplen con el tope máximo mensual previsto para el beneficio, y además cuenta con un inmueble situado en otra jurisdicción destinado a locación comercial: ¿le alcanza la exención respecto a los tres primeros?, ¿Y si este último inmueble (el comercial) estuviera en CABA?

En respuesta a la consulta planteada, cabe advertir que la misma se expide a modo de colaboración y con carácter conceptual, sin perjuicio de las circunstancias particulares de cada caso.

Con respecto a la aplicación de la exención establecida en el artículo 296, inc. 9 del Código Fiscal vigente, es preciso remarcar que para que sea reconocida, el contribuyente (propietario) debe obtener ingresos por la locación de hasta dos inmuebles destinados a vivienda en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean inferiores a \$500.100 por cada inmueble, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley Tarifaria N° 6711.

Es importante destacar que, en el caso planteado de tres inmuebles en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque los ingresos generados por su locación no excedan el límite legal mencionado anteriormente, no procede ninguna exención. Lo mismo se aplica si el contribuyente posee un cuarto inmueble destinado a la locación comercial, ya que no cumplen con el parámetro objetivo estipulado en la norma.

Ello es así, ya que conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2033/2003 al reglamentar el inc. 9 del art. 135 (hoy 296 punto 9): *“Cuando las unidades de vivienda sean más de dos (2) no corresponde el reconocimiento de la exención ni siquiera por los ingresos obtenidos por dos unidades...”*.

2.- ¿Cuál es el criterio para definir el concepto “Ingresos Brutos anuales en el ejercicio fiscal anterior” para determinar la alícuota a aplicar? Se presentan varias dudas:

a. ¿El ejercicio fiscal para el caso de una sociedad con cierre distinto a diciembre, es el ejercicio comercial o es el mes calendario?

Respecto al cierre del ejercicio fiscal para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en adelante "ISIB"), el art. 261 del CF expresamente establece que: *"El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de este Código."*

b. ¿El concepto de ingresos abarca ingresos brutos gravados, no gravados y exentos incluyendo IVA?

El concepto de Ingresos Brutos corresponde a ingresos devengados que incluyen ingresos gravados, no gravados y exentos, no integrando el IVA la base imponible del ISIB, en tanto el contribuyente se encuentre inscripto en aquel tributo.

c. El concepto de ingresos para contribuyentes de Convenio ¿abarca a todos los ingresos del país o solo a la jurisdicción CABA?

El concepto de ingresos para contribuyentes de Convenio Multilateral abarca a todos los ingresos del país.

d. En el caso de realizar 2 actividades, la suma tope para considerar la alícuota base o incrementada: ¿se toma en función de los ingresos puros de cada actividad, o del total de actividades?

En relación a qué ingresos deben computarse de un mismo contribuyente que realiza dos o más actividades, para considerar la alícuota "base o incrementada", se entiende que se deben discriminar las actividades con distinto tratamiento fiscal, con sus ingresos respectivos y alícuotas correspondientes. Cuando omitan tal discriminación, se computarán ingresos totales de las dos actividades para gravarlas a la alícuota mayor establecida en la Ley Tarifaria. Ello de conformidad con lo establecido en el art. 269 del CF vigente.

3.- A los efectos de determinar la exclusión por el parámetro base imponible de un contribuyente del Régimen Simplificado ¿Como deberían computarse los ingresos? Asimismo, no está definida "la hora 0" como sucede en el Régimen Simplificado de AFIP (Monotributo), es por ello que se consulta cuándo un ingreso excluye al contribuyente del Régimen.

Conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código Fiscal: *"La determinación de la categoría debe ser realizada por los contribuyentes en forma periódica, en función de los ingresos brutos devengados, la energía eléctrica consumida y la superficie afectada a la actividad desarrollada durante los doce (12) meses anteriores al de la inscripción"*.

El cambio de categoría de contribuyente de Régimen Simplificado a Contribuyente Local puede realizarse en cualquier momento, a opción de éste. Así, el artículo 267 dispone que "El

contribuyente podrá cambiar su categoría en cualquier momento del año mediante comunicación fehaciente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. Cuando el cambio de categoría se notifique comenzado el mes, todo el mes completo deberá liquidarse de acuerdo con la nueva categoría declarada”.

El mismo resulta obligatorio cuando se excede alguno de los parámetros contemplados en la Ley Tarifaria.

4.- Se sugiere incorporar en el Código Fiscal el tratamiento de actividades financieras para que se otorgue seguridad jurídica al contribuyente: Ejemplo: tratamiento de FCI.

Si bien no se trata de ninguna consulta en particular, tomamos la sugerencia formulada para analizar en futuras modificaciones normativas.

5.- Considerando que se produce la transferencia de un fondo de comercio, se consulta el tratamiento a dispensar al mismo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. ¿se considera toda la operación exenta ?, o de manera similar que en el Impuesto al valor agregado si existe dentro de la operación transmisión de dominio de bienes de cambio, estos se consideran alcanzados como en una operación normal de venta ?

Si bien la consulta se ha formulado en términos generales sin dar precisión alguna sobre circunstancias particulares, lo que puede dar lugar a la existencia de supuestos imponderables e inhibe la formulación de una respuesta que posea validez general, podemos decir que tanto la enajenación de bienes de uso así como también las cesiones de derechos y obligaciones de no hacer que integran un fondo de comercio, se encuentran excluidas del objeto del impuesto dado que no se cumple la condición de habitualidad de conformidad con lo establecido en los arts. 202 y 205 del CF vigente.

Por el contrario, la transferencia de bienes de cambio que integren un fondo de comercio, se considera alcanzada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con la naturaleza específica de la actividad desarrollada por el contribuyente de que se trate.

En idéntico sentido, esta Administración tuvo oportunidad de expedirse en la mesa de enlace “Espacio Consultivo AGIP- CPCECABA” celebrada en fecha 18 de abril de 2018, en donde expresó que la operación tributa *“únicamente sobre la proporción asignable a aquellos activos cuya enajenación en el curso normal de los negocios, integrarían la base imponible (por ejemplo bienes de cambio) y no gravar la proporción asignada por ejemplo a bienes de uso”, se manifestó que “si en la transacción existen bienes de cambio, la transferencia de los mismos se encuentran alcanzados”.*

B-Consultas de Aplicativos y Trámites

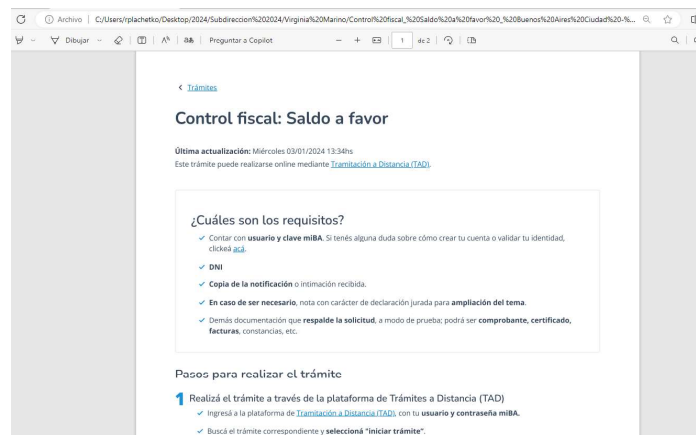
6.- En los casos en que un contribuyente posea base imponible negativa (producto de la emisión de notas de crédito) en un mes, ¿Cómo se informa en el aplicativo E-Sicol dicha base?

El aplicativo e-SICOL no permite la carga de bases imponibles negativas. Los contribuyentes deberán rectificar las posiciones que dieron origen a las respectivas notas de crédito considerando lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Fiscal.

Por el momento, no se está contemplando realizar ninguna modificación en el aplicativo.

7.- Para el caso de contribuyentes que posean saldos a favor menores a \$300.000 no está definido el trámite que debería llevar a cabo para pedir su devolución. La página del organismo sólo remite al procedimiento cuando el SAF es igual o superior a \$300.000 ¿Se podría poner a disposición un instructivo?

La solicitud de devolución de saldos a favor menores a \$300.000 por parte del contribuyente se inicia por TAD <https://buenosaires.gob.ar/tramites/control-fiscal-saldo-favor>. A continuación se copia pantalla de acceso al trámite:



Asimismo, se incluirá en el buscador de trámites de la página web del Organismo y en "Preguntas Útiles del Centro Ayuda /Ingresos Brutos" para mejorar la accesibilidad de los contribuyentes.

8.- Para el caso de un contribuyente local que pasa a ser contribuyente de Convenio, manteniendo la jurisdicción de CABA, si tenía saldo a favor como local, ¿existe un procedimiento para que AGIP valide la transferencia del saldo de local a Convenio, siendo que se trata de la misma jurisdicción? Lo mismo para el caso inverso, contribuyente de Convenio con saldo a favor en CABA que pasa a ser contribuyente local.

El traslado del Saldo a Favor (SAF) de un contribuyente inscripto como Categoría Local que pasa a ser contribuyente de Convenio se solicita por la plataforma TAD. Lo mismo para el caso inverso.

Asimismo, se informa que se encuentra en análisis un proceso que permita que el traslado del SAF sea automático.

9.- En cuanto a algunos trámites parece conveniente hacerles llegar el pedido de simplificación para lograr mayor agilidad, mencionamos algunos de ellos:

a- Alta retroactiva.

b- Atenuación de Alícuotas de Retención/ Percepción.

c- Baja Retroactiva.

Señalamos que la atenuación de alícuotas de retención /percepción se tramita por web <https://www.agip.gob.ar/tramites/216/5> y <https://www.agip.gob.ar/tramites/217/5> según se trate de contribuyentes Locales o de Convenio Multilateral.

En relación con la baja retroactiva, el cese de actividades debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de ocurrido según lo establecido por el artículo 255 del Código Fiscal (T.O. 2024). El mismo se tramita on-line con Clave Ciudad y opera dando cumplimiento a todos los requisitos normados.

Asimismo, se hace saber que la AGIP está constantemente trabajando en el análisis de los circuitos con el objetivo de simplificar y mejorar la eficiencia en los procesos. No obstante, se estudiará detenidamente el pedido formulado.

10.- Respecto a la nueva Cuenta Tributaria, no está funcionando bien, por lo que al realizar las compensaciones por el sistema no impactan, provocando al contribuyente que le figure deuda y quede en el perfil de riesgo. Asimismo sería bueno contar con un manual o instructivo completo de la NCCT.

Se informa que el riesgo fiscal actualmente no se mide en función de este Sistema y la AGIP se encuentra trabajando para resolver el inconveniente planteado en el impacto de las compensaciones.

Asimismo, se ponen a disposición los manuales de la Nueva Cuenta Corriente Tributaria (NCCT) y se informa que los mismos serán cargados a la brevedad en el portal del contribuyente.

11.- Problemas de acceso a la página y aplicaciones: Todos los meses se evidencian dificultades que imposibilitan el acceso con Clave Ciudad, los que se intensifican en épocas de vencimiento de ARCIBA o de Contribuyentes Locales.

Los servicios web pueden presentar con frecuencia intermitencias dado que se comunican e interactúan con otros servicios, como por ejemplo, los de AFIP y éstos últimos pueden fallar en su respuesta.
Dichos inconvenientes generalmente son resueltos en el transcurso del día en el que son reportados.

12.- En la misma línea se han reportado imposibilidad de acceso a la página desde el exterior.

Por cuestiones de seguridad informática se requiere habilitación de IP y CUITs para usuarios del exterior. Dichas habilitaciones se realizan a pedido.

13.- Necesidad de contar con más instructivos o guías paso a paso para facilitar la interacción de contribuyentes y sus contadores con el Fisco.

AGIP se encuentra abocada a la tarea de renovación y/o actualización de tutoriales en su página web, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes. Asimismo, se trabaja de manera permanente en la confección y generación de nuevos tutoriales para facilitar la experiencia y accesibilidad de los contribuyentes.

Se acompañan los siguientes links de acceso a la página web del Organismo:

<https://www.agip.gob.ar/>

<https://www.agip.gob.ar/tutoriales>

14.- Ante la necesidad de realizar una rectificativa en menos, ¿cuál es el procedimiento a seguir para aportar el justificativo de la misma y que sea receptada por el sistema?

A los efectos de aportar la justificación de una declaración jurada rectificativa en menos, el contribuyente deberá realizar la comunicación a través del TAD.